

EXPEDIENTE: RR.SDP.1513/2013	Alejandro Rioja Maldonado	FECHA RESOLUCIÓN: 27/Noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Salud del Distrito Federal		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente revocar la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la cual:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Atienda el requerimiento del particular consistente en el <i>“Padrón o lista de beneficiarios del Programa contra la Farmacodependencia en el 2012 y lo que va del 2013”</i>, indicando categóricamente si cuenta o no con dicho padrón. <p>En caso afirmativo, deberá clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial los nombres de los usuarios del <i>“Programa contra la Farmacodependencia en el 2012 y lo que va del 2013”</i>, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones II y VII, 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5, fracciones I y VIII de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la ley de la materia.</p>		

Instituto de Acceso a la Información Pública
 y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ALEJANDRO RIOJA MALDONADO

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE SALUD DEL DISTRITO FEDERAL

EXPEDIENTE: RR.SIP.1513/2013

En México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1513/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Alejandro Rioja Maldonado, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El dos de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0108000217513, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

Padrón o lista de beneficiarios del Programa contra la Farmacodependencia en el 2012 y lo que va del 2013.

...” (sic)

II. El nueve de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/4314/13 de la misma fecha, el cual contuvo la respuesta siguiente:

“ ...

Con fundamento en los Artículos 11 párrafo cuarto y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y de acuerdo a lo establecido en el Oficio DPE/117/2013, signado por la Lic. Magdalena Patlán Briseño, Directora de Proyectos Estratégicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, informo a usted que en lo que se refiere a las adicciones, esta Dependencia únicamente opera el Programa de Prevención y Atención de Adicciones en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual no cuenta con un padrón de beneficiarios.



La Secretaría de Salud del Distrito Federal cuenta con las Unidades Médicas de Atención a las Adicciones (UNEME-CAPA) Las cuales son 32, con el objetivo de prevenir, detectar y brindar tratamientos específicos para el control de las adicciones como el alcohol, tabaco y drogas, mismo que anexo al presente encontrará el directorio de las mismas.

Es necesario precisar que el Directorio lo puede verificar en la siguiente dirección electrónica:



*UNEME: Unidad de Especialidad Médica
CAPA: Centro de Atención Primaria de Adicciones*

❖ **Contexto**

Durante los últimos 6 años creció 50% el número de personas adictas en México y 30% la cifra de quienes las han consumido “alguna vez en la vida”. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Adicciones 2008, del total de adictos –alrededor de 500 mil en el país– sólo 16% ha acudido o acude a tratamiento.

En 82 % de los casos la exposición se da en las escuelas y en la población de 12 a 25 años de edad.

❖ **Servicios**

UNEME-CAPA

Intervención y detección temprana

- *Consejería individual y familiar*



- *Intervenciones y tratamientos breves para: alcoholismo, tabaquismo y otras drogas*
- *Intervenciones familiares*
- *Grupos de Ayuda Mutua*
- *Prevención de recaídas y cuidados posteriores*
- *Promoción y prevención de adicciones*
- *Identificación de riesgos e infraestructura comunitaria*
- *Capacitación, asesoría y apoyo a redes comunitarias y/o grupos preventivos*
- *Tamizaje y detección de personas vulnerables*
- *Tamizaje y detección de consumo experimental y abuso*
- *Orientación familiar sobre estilos positivos de crianza, solución pacífica de conflictos y sobre cultura de la legalidad y habilidades para la vida*

❖ *Accesibilidad*

Los Centros de Atención Primaria de Adicciones están al servicio de toda la ciudadanía que no cuenta con seguridad social (IMSS, ISSSTE, PEMEX, Sedena)

Llame a Locatel: 56581111, donde le informarán que Unidad Médica de Atención a las Adicciones es la más cercana a su domicilio.

Asimismo, se administra la página www.preventinetadicciones.com.mx la cual contiene información sobre adicciones dirigida a todo público pero especialmente a adolescentes entre 12 y 17 años por ser esta la edad vulnerable para el consumo.

Su objetivo es brindar servicios preventivos y de promoción de la salud a los jóvenes, mediante acciones psico-educativas, detección temprana, profilaxis y referencia oportuna, para coadyuvar al fomento de una cultura de la salud.

Sus líneas de acción son: Modificación de Conductas y Actitudes, Autocuidado, Responsabilidad y toma de decisiones para los jóvenes.

...

En la página además podrá encontrar fotografías, reseñas y comentarios sobre las principales actividades que se llevan a cabo sobre el tema, así como la difusión de los eventos próximos a realizarse. Aquí, los jóvenes acceden a información veraz y confiable y pueden consultar el directorio de las Unidades de Especialidad Médica-Centros de Atención y Prevención de las Adicciones UNEME-CAPA y de otras instituciones afines.

...

No obstante lo anterior, me permito señalar que el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones, tiene entre sus facultades las de atender los problemas de salud pública relacionados y derivados del consumo de sustancias psicoactivas, apoyándose en una Red interinstitucional que permita darle al Instituto un carácter de rector, lo anterior con fundamento en los artículos 18 fracción I y 19 fracciones I, II, III y IV del Estatuto



Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México


ARTÍCULO 18.-

La Dirección Ejecutiva de Políticas Públicas y Verificación tendrá entre sus atribuciones:
I.- Convocar, coordinar, organizar y promover con organismos públicos, privados y sociales la realización de acciones encaminadas a la integración del Programa General y los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, para el fortalecimiento de acciones encaminadas a abatir los problemas de salud pública relacionados y derivados del consumo de sustancias psicoactivas, apoyándose en una red interinstitucional que permita darle al Instituto un carácter rector;

ARTÍCULO 19- La Dirección Ejecutiva de Prevención tendrá entre sus atribuciones:

I.- Prestar los servicios de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en el Distrito federal, en los términos que establece la presente Ley;
II.- Coordinar la ejecución de las acciones institucionales de la Administración Pública en materia de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en el Distrito Federal;
III.- Implementar programas de prevención, escolares, culturales y deportivos en espacios públicos, prioritariamente;
IV.- Elaborar publicaciones en materia de Atención y Prevención de las Adicciones en los términos que determine el Consejo Directivo;

En ese orden de ideas, si es de su interés, se le sugiere dirigir su solicitud a dicho Instituto con el objeto de que sea atendida su solicitud.

 IAPA	Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones
	Títular: Dra. Marcela López Cabrera Directora General
Dirección de Internet:	http://www.iapa.df.gob.mx/
Sección de transparencia:	http://www.transparencia.df.gob.mx/wb/wu/iapa
Habilitado en el sistema INFOMEXDF:	SI Si desea hacer una solicitud de Información Pública o de Datos Personales, por favor ingrese al sistema electrónico de solicitudes INFOMEXDF
Oficina de información pública del Distrito Federal (OIP)	
Responsable de la OIP:	Lic. César Martínez Peñafiel
Puesto:	Responsable OIP
Domicilio:	Av. Río Mixcoac N° 234, 1er. Piso, Oficina. Col. Acacias, C.P. Del. Benito Juárez
Teléfono(s):	Tel. Ext. , Ext2. y Tel. 55343981 Ext. , Ext2.
Correo:	iapa_nin@xfn.mex.mx



No obstante lo anterior, me permito informarle que la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, a través del Consejo Nacional contra las Adicciones (CONADIC) lleva a cabo el Programa contra la Farmacodependencia referido por usted, mismo que puede acceder a través de la siguiente liga:

<http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/publicaciones/farmacodependencia.pdf>

<http://www.conadic.salud.gob.mx/>

...” (sic)

III. El veintisiete de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando lo siguiente:

- En la respuesta, se le indicó que la Secretaría de Salud del Distrito Federal no tenía dicho programa, sin embargo, en la página de Internet del Ente Obligado¹, aparecía listado como un programa de salud.
- Consideró que la repuesta otorgada no le proporcionaba certeza jurídica de si la institución contaba con la información requerida, ya que no le explicaban si tenía participación en el programa, si daban apoyo a personas a través de dichas instituciones y no se pronunciaban sobre el padrón de beneficiarios solicitado.

IV. El uno de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0108000217513.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El diez de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio OIP/4903/13 de la misma fecha, en el cual señaló lo siguiente:

¹ http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/index.php?option=com_content&task=view&id=67&Itemid=89



- La Secretaría de Salud del Distrito Federal y los Servicios de Salud Pública, del Distrito Federal, se regulaban por el programa denominado “*Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos para los residentes del Distrito Federal que carecen de seguridad social laboral*”, el cual contemplaba diversa actividades y servicios de atención médica, incluyendo las actividades de prevención y atención de adicciones, en las cuales se incluían las relativas al consumo del tabaco, alcohol y otras drogas.
- Los programas sociales que llevaba a cabo la Secretaría de Salud del Distrito Federal eran los que se encontraban publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del treinta y uno de enero de dos mil trece, los cuales eran:
 - Programa de acceso gratuito a los Servicios Médicos y Medicamento para los residentes de Distrito Federal que carecen de seguridad laboral.
 - Programa de apoyo para personas de Escasos Recursos que requieran Material de Osteosíntesis, Prótesis, Órtesis, Apoyos Funcionales y Medicamentos Fuera del Cuadro Básico y catálogo institucional de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.
 - Programa de Prevención y Atención de la Violencia de Género.
 - Programa de Atención Integral de Cáncer de Mama, a cargo de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.
- Señaló que a dicha Secretaría de Salud del Distrito Federal no contaba con un programa social denominado “*contra la farmacodependencia...*”, si no que, como indicó al ahora recurrente, el Ente Obligado en conjunto con los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, únicamente llevaban a cabo acciones de prevención y atención de adicciones, misma que incluía acciones relativas al consumo de alcohol, tabaco y otras drogas, el cual no era un programa social, sino un programa de prestación de servicio de salud, mismo que no contaba con un padrón de beneficiarios.
- Las personas en uso de los servicios señalados, eran considerados pacientes/usuarios, cuyos datos se encontraban contenidos en expedientes clínicos de la Unidad en donde eran atendidos y no en un padrón, de acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-0228-SSA2-2009 para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones.



- Si bien, en la página web que señaló el ahora recurrente se encontraba un listado de los programas y servicios con los que contaba la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en los que se detallaban de manera puntual los de tabaquismo, alcoholismo y farmacodependencia, toda vez que los enlistaban de forma desglosada, lo cierto es que estos se encontraban incluidos en las acciones de prevención y atención de adicciones, el cual no era un programa social como tal, sino un programa de prestación de servicio de salud, mismo que no contaba con un padrón de beneficiarios como se señaló al particular en la respuesta impugnada.
- Solicitó que el agravio fuera declarado infundado, toda vez que carecía de sustento, puesto que en la respuesta impugnada indicó que no contaba con dicho programa y por lo consiguiente con un padrón de beneficiarios, situación que se le hizo ver desde el primer momento al señalarle que la Secretaría de Salud del Distrito Federal únicamente llevaba a cabo acciones de prevención y atención de adicciones, mismas que incluían acciones relativas al consumo de alcohol tabaco y otras drogas.
- Quedó plenamente demostrado que se entregó la información con la que contaba, detallando los servicios que ofrecía e información adicional, contrario a lo que pretendió hacer valer el ciudadano, por lo que en ese sentido, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo previsto por el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al haber cumplido con la obligación de dar acceso a la información requerida.

VI. El once de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y admitió las pruebas ofrecidas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. Mediante acuerdo del veintitrés de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El doce de noviembre de dos mil trece, mediante un correo electrónico, el Ente Obligado remitió el oficio OIP/5449/13 de la misma fecha, a través del cual formuló sus alegatos reiterando los argumentos expuestos en el informe de ley y señaló lo siguiente:

- Las personas en uso de los servicios para prevención y atención de adicciones que señaló en su informe de ley, eran considerados pacientes/usuarios, cuyos datos se encontraban contenidos en expedientes clínicos de la Unidad en donde se les atendía, los cuales por su propia naturaleza eran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, otorgándoles el carácter de confidencial.

IX. El quince de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus alegatos; no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:



IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de haber dado cumplimiento a la solicitud de información.

En ese sentido, resulta necesario señalar que toda vez que los agravios del recurrente se encontraban encaminados a controvertir el contenido de la respuesta proporcionada, y que el Ente Obligado reiteró la legalidad de dicha respuesta, resulta necesario estudiar si esta se ajustó a derecho y determinar a qué parte le asiste la razón.

Expresado en otros términos, analizar si la respuesta atendió debidamente la solicitud de información implicaría el estudio de fondo del presente recurso de revisión, por lo que el motivo que expuso el Ente Obligado para solicitar que se sobreseyera debe ser desestimado y se debe entrar al estudio de la controversia planteada, apoyándose este razonamiento en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Registro No. 187973

Localización:

Novena Época



Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002

Página: 5

Tesis: P./J. 135/2001

Jurisprudencia

Materia(s): Común

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

Por lo expuesto, este Instituto desestima la causal de sobreseimiento invocado por el Ente Obligado y, por lo tanto, resulta procedente entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida



por la Secretaría de Salud del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulados por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Padrón o lista de beneficiarios del Programa contra la Farmacodependencia en el 2012 y lo que va del 2013. ...” (sic)</p>	<p>“...informo a usted que en lo que se refiere a las adicciones, esta Dependencia únicamente opera el Programa de Prevención y Atención de Adicciones en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, el cual no cuenta con un padrón de beneficiarios.</p> <p><i>La Secretaría de Salud del Distrito Federal cuenta con las Unidades Médicas de Atención a las Adicciones (UNEME-CAPA) Las cuales son 32, con el objetivo de prevenir, detectar y brindar tratamientos específicos para el control de las adicciones como el alcohol, tabaco y drogas, mismo que anexo al presente encontrará el directorio de las mismas.</i></p> <p>...</p>	<p>Primero: En la respuesta se le indicó que la Secretaría de Salud del Distrito Federal no tenía dicho programa, no obstante que en la página de Internet del Ente Obligado aparecía listado como un programa de salud.</p> <p>Por lo tanto, consideró que la</p>

	<p>❖ Contexto</p> <p><i>Durante los últimos 6 años creció 50% el número de personas adictas en México y 30% la cifra de quienes las han consumido “alguna vez en la vida”. De acuerdo con la Encuesta Nacional de Adicciones 2008, del total de adictos –alrededor de 500 mil en el país– sólo 16% ha acudido o acude a tratamiento.</i></p> <p><i>En 82 % de los casos la exposición se da en las escuelas y en la población de 12 a 25 años de edad.</i></p> <p>❖ Servicios</p> <p>UNEME-CAPA</p> <p><i>Intervención y detección temprana</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Consejería individual y familiar</i> • <i>Intervenciones y tratamientos breves para: alcoholismo, tabaquismo y otras drogas</i> • <i>Intervenciones familiares</i> • <i>Grupos de Ayuda Mutua</i> • <i>Prevención de recaídas y cuidados posteriores</i> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Promoción y prevención de adicciones</i> • <i>Identificación de riesgos e infraestructura comunitaria</i> • <i>Capacitación, asesoría y apoyo a redes comunitarias y/o grupos preventivos</i> • <i>Tamizaje y detección de personas vulnerables</i> • <i>Tamizaje y detección de consumo experimental y abuso</i> • <i>Orientación familiar sobre estilos positivos de crianza, solución pacífica de conflictos y sobre cultura de la legalidad y habilidades para la vida</i> <p>❖ Accesibilidad</p>	<p>repuesta impugnada no le proporcionó certeza jurídica de si la institución contaba con la información requerida; ya que no se pronunció sobre el padrón de beneficiarios solicitado.</p> <p>Segundo: El Ente Obligado no explicó si tenía participación en el programa y si daba apoyo a personas a través de dichas instituciones.</p>
--	--	---



	<p><i>Los Centros de Atención Primaria de Adicciones están al servicio de toda la ciudadanía que no cuenta con seguridad social (IMSS, ISSSTE, PEMEX, Sedena)</i></p> <p><i>Llame a Locatel: 56581111, donde le informarán que Unidad Médica de Atención a las Adicciones es la más cercana a su domicilio.</i></p> <p><i>Asimismo, se administra la página www.preventinetadicciones.com.mx la cual contiene información sobre adicciones dirigida a todo público pero especialmente a adolescentes entre 12 y 17 años por ser esta la edad vulnerable para el consumo.</i></p> <p><i>Su objetivo es brindar servicios preventivos y de promoción de la salud a los jóvenes, mediante acciones psico-educativas, detección temprana, profilaxis y referencia oportuna, para coadyuvar al fomento de una cultura de la salud.</i></p> <p><i>Sus líneas de acción son: Modificación de Conductas y Actitudes, Autocuidado, Responsabilidad y toma de decisiones para los jóvenes.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>En la página además podrá encontrar fotografías, reseñas y comentarios sobre las principales actividades que se llevan a cabo sobre el tema, así como la difusión de los eventos próximos a realizarse. Aquí, los jóvenes acceden a información veraz y confiable y pueden consultar el directorio de las Unidades de Especialidad Médica-Centros de Atención y Prevención de las Adicciones UNEME-CAPA y de otras instituciones afines.</i></p> <p><i>...</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, me permito señalar que el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones, tiene entre sus facultades las de atender los problemas de salud pública</i></p>	
--	--	--

	<p><i>relacionados y derivados del consumo de sustancias psicoactivas, apoyándose en una Red interinstitucional que permita darle al Instituto un carácter de rector, lo anterior con fundamento en los artículos 18 fracción I y 19 fracciones I, II, III y IV del Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.</i></p> <p><i>Estatuto Orgánico del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México</i></p> <p>ARTÍCULO 18.- <i>La Dirección Ejecutiva de Políticas Públicas y Verificación tendrá entre sus atribuciones: I.- Convocar, coordinar, organizar y promover con organismos públicos, privados y sociales la realización de acciones encaminadas a la integración del Programa General y los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, para el fortalecimiento de acciones encaminadas a abatir los problemas de salud pública relacionados y derivados del consumo de sustancias psicoactivas, apoyándose en una red interinstitucional que permita darle al Instituto un carácter rector;</i></p> <p>ARTÍCULO 19- <i>La Dirección Ejecutiva de Prevención tendrá entre sus atribuciones:</i> <i>I.- Prestar los servicios de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en el Distrito federal, en los términos que establece la presente Ley;</i> <i>II.- Coordinar la ejecución de las acciones institucionales de la Administración Pública en materia de prevención del consumo de sustancias psicoactivas en el Distrito Federal;</i> <i>III.- Implementar programas de prevención, escolares, culturales y deportivos en espacios públicos, prioritariamente;</i> <i>IV.- Elaborar publicaciones en materia de Atención y Prevención de las Adicciones en los términos que determine el Consejo Directivo;</i></p>	
--	--	--



	<p><i>En ese orden de ideas, si es de su interés, se le sugiere dirigir su solicitud a dicho Instituto con el objeto de que sea atendida su solicitud.</i></p> <p>....</p> <p><i>No obstante lo anterior, me permito informarle que la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, a través del Consejo Nacional contra las Adicciones (CONADIC) lleva a cabo el Programa contra la Farmacodependencia referido por usted, mismo que puede acceder a través de la siguiente liga:</i></p> <p><i>http://www.conadic.salud.gob.mx/pdfs/publicaciones/farmacodependencia.pdf</i></p> <p><i>http://www.conadic.salud.gob.mx/ (sic)</i></p>	
--	---	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0108000217513, de las documentales generadas como respuesta por el Ente Obligado con motivo de la solicitud de información (oficio OIP/4314/13 del nueve de septiembre de dos mil trece) y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” del sistema electrónico “INFOMEX”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil



Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por su parte, al rendir el informe de ley, el Ente Obligado defendió la legalidad de su respuesta, al señalar que la Secretaría de Salud del Distrito Federal y los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal, se regulaban por el programa denominado “Programa de Acceso Gratuito a los Servicios Médicos y Medicamentos para los residentes del Distrito Federal que carecen de seguridad social laboral”, el cual contemplaba diversas actividades y servicios de atención médica, incluyendo las actividades de prevención y atención de adicciones, en las cuales se incluían las relativas al consumo del tabaco, alcohol y otras drogas.



Por ello, indicó que los únicos programas sociales que llevaba a cabo la Secretaría de Salud del Distrito Federal eran los que se encontraban publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del treinta y uno de enero de dos mil trece, los cuales son:

- ❖ Programa de acceso gratuito a los Servicios Médicos y Medicamento para los residentes del Distrito Federal que carecen de seguridad laboral.
- ❖ Programa de apoyo para personas de Escasos Recursos que Requiera Material de Osteosíntesis, Prótesis, Órtesis, Apoyos Funcionales y Medicamentos Fuera del Cuadro Básico y catalogo institucional de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.
- ❖ Programa de Prevención y Atención de la Violencia de Género.
- ❖ Programa de Atención Integral de Cáncer de Mama a cargo de la Secretaría de Salud del Distrito Federal.

En ese sentido, señaló que el Ente Obligado no contaba con un programa social denominado “*contra la farmacodependencia*”, sino que, como indicó al ahora recurrente, el Ente recurrido en conjunto con los Servicios de Salud Pública del Distrito Federal únicamente llevaban a cabo acciones de prevención y atención de adicciones, mismas que incluían acciones relativas al consumo de alcohol, tabaco y otras drogas, el cual no era un programa social, sino un programa de prestación de servicio de salud, mismo que no contaba con un padrón de beneficiarios.

Asimismo, señaló que las personas en uso de los servicios señalados, eran considerados pacientes/usuarios, cuyos datos se encontraban contenidos en expedientes clínicos de la Unidad en donde eran atendidos y no en un padrón, de



acuerdo con la Norma Oficial Mexicana NOM-0228-SSA2-2009 para la Prevención, Tratamiento y Control de las Adicciones, afirmando que en vista de que los datos personales de los pacientes/usuarios se localizaban en los expedientes clínicos de las Unidades de Atención, por su propia naturaleza eran protegidos por la legislación aplicable en materia de protección de datos personales otorgándoles el carácter de confidencial.

De igual forma, señaló que si bien en la página web que señaló el recurrente, se encontraba un listado de los programas y servicios con los que contaba la Secretaría de Salud del Distrito Federal, en los que se detallaban de manera puntual los de tabaquismo, alcoholismo y farmacodependencia, toda vez que los enlistaban de forma desglosada, lo cierto es que estos se encontraban incluidos en las acciones de prevención y atención de adicciones, el cual no era un programa social como tal, sino un programa de prestación de servicio de salud, mismo que no contaba con un padrón de beneficiarios como indicó al particular en la respuesta impugnada.

En ese sentido, consideró que el agravio era infundado, toda vez que carecía de sustento, puesto que en la respuesta impugnada indicó que no contaba con dicho programa y por lo consiguiente con un padrón de beneficiarios, situación que afirmó señalándole al particular desde el primer momento al informarle que la Secretaría de Salud del Distrito Federal únicamente llevaba a cabo acciones de prevención y atención de adicciones, mismas que incluían acciones relativas al consumo de alcohol, tabaco y otras drogas.



Al respecto, debe decirse al Ente Obligado que el **informe de ley no es el medio para complementar o corregir la respuesta inicialmente proporcionada al particular**, sino por el contrario, tiene por objeto expresar lo que a su derecho convenga en relación con los agravios formulados por el recurrente o, en su caso, justificar la respuesta emitida fundando y motivando las causas que dieron origen a este medio de impugnación.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta impugnada a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al particular y si, en consecuencia, resultan o no fundados sus agravios.

Ahora bien, en el **primer** agravio, el recurrente manifestó su inconformidad en contra de la respuesta proporcionada en atención al único requerimiento de la solicitud de información, consistente en el *“Padrón o lista de beneficiarios del Programa contra la Farmacodependencia en el 2012 y lo que va del 2013”*.

Al respecto, en respuesta a dicho requerimiento, el Ente Obligado indicó que en lo referente a las adicciones, dicho Ente únicamente opera el “Programa de Prevención y Atención de Adicciones en la Secretaría de Salud del Distrito Federal”, el cual no contaba con un padrón de beneficiarios.

De igual forma, proporcionó diversos datos concernientes a:

- Las actividades de las Unidades Médicas de Atención a las Adicciones.
- La página www.preventinetadicciones.com.mx.
- El Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones.
- El Programa contra la farmacodependencia a nivel Federal.



En ese orden de ideas, el motivo de inconformidad del recurrente consistió en que la Secretaría de Salud del Distrito Federal informó que no tenía dicho programa, no obstante que en su página de Internet aparecía listado como un programa de salud.

Por lo tanto, consideró que la repuesta impugnada no le proporcionaba certeza jurídica de si el Ente Obligado contaba o no con la información requerida, ya que no se pronunció sobre el padrón de beneficiarios solicitado.

Ahora bien, del análisis a la página de Internet que el recurrente proporcionó al momento de interponer el presente recurso de revisión (foja veintitrés del expediente) se determina que efectivamente, el Ente Obligado tenía dentro del apartado "*Programas Sociales*" enlistado el "*Programa contra la Farmacodependencia*".

Asimismo, en la página de Internet se advierte que en el apartado denominado "*MARCO JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SALUD*"², el Ente Obligado tenía señalados los programas de la Secretaria de Salud del Distrito Federal y de los cuales se puede observar el programa de interés del particular:

² http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/index.php?option=com_content&task=view&id=175



- PROGRAMAS:
- ▶ ATENCIÓN MÉDICA Y ENTREGA DE MEDICAMENTOS GRATUITOS A DOMICILIO
 - ▶ ATENCIÓN INTEGRAL A LOS ADULTOS MAYORES
 - ▶ CAMPAÑA DE DONACIÓN DE ÓRGANOS, TEJIDOS Y CÉLULAS
 - ▶ CAMPAÑA DE VACUNACIÓN CONTRA EL VIRUS DEL PAPILOMA HUMANO
 - ▶ LEY DE VOLUNTAD ANTICIPADA
 - ▶ MUÉVETE Y MÉTETE EN CINTURA
 - ▶ RED DE MASTÓGRAFOS DEL DISTRITO FEDERAL
 - ▶ PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES
 - ▶ ATENCIÓN INTEGRAL PARA ENFERMEDADES NO TRANSMISIBLES
 - ▶ PROGRAMA DEL SEGURO POPULAR
 - ▶ PROGRAMA CONTRA EL TABAQUISMO
 - ▶ PROGRAMA CONTRA EL ALCOHOLISMO
 - ▶ PROGRAMA CONTRA LA FARMACODEPENDENCIA ←
 - ▶ PROGRAMA DE SALUD MENTAL
 - ▶ OTROS PROGRAMAS DE SALUD

Del mismo modo, al acceder a la liga de dicho programa³, la página de Internet desplegó la siguiente información:

Un sitio del Portal Ciudadano del Gobierno del Distrito Federal
Bienvenido, hoy es 20 de Noviembre de 2013

Programa contra la farmacodependencia

Las adicciones son un tema complejo e importante, en el cual, se ha puesto un especial interés en los últimos años debido al incremento en su consumo. En respuesta a esta problemática, el Gobierno del Distrito Federal por conducto de la Secretaría de Salud incorporó un Programa de Salud específico contra la farmacodependencia con estrategias de solución de problemas relacionados con las conductas adictivas que repercuten en la salud con los siguientes objetivos y estrategias:

- ▶ Disminuir el impacto negativo provocado por la farmacodependencia en habitantes de la Ciudad de México
- ▶ Disminuir el índice de riesgos de personas consumidoras de fármacos
- ▶ Capacitar al personal de salud (Intervención breve)
- ▶ Crear clínicas de farmacodependencia en los Hospitales Generales y Centros de Salud
- ▶ Vinculación con instituciones prestadoras de servicio como los Centros de Integración Juvenil

El programa contra la farmacodependencia se ha dividido en varias fases:

- ▶ Capacitación en Intervención breve a personal de salud
- ▶ Establecimiento de Clínicas contra la farmacodependencia
- ▶ Intensificar medidas de control de la demanda, particularmente del narcomenudeo

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente"

Portal Anti Corrupción

"Ahí va un navío, navío cargado de... ¡Educación para la salud!"

3

http://www.salud.df.gob.mx/ssdf/index.php?option=com_content&task=view&id=79&Itemid=280



De lo anterior, se concluye que contrario a lo señalado por el Ente Obligado, la Secretaría de Salud del Distrito Federal **sí contaba con un programa denominado “*contra la farmacodependencia*”**, el cual tenía, entre otros objetivos, disminuir el impacto negativo provocado por la farmacodependencia en habitantes de la Ciudad de México.

En ese sentido, se determina que el **Ente Obligado no atendió correctamente el requerimiento del** particular, ya que si bien el “Programa de Prevención y Atención De Adicciones” señalado por la Secretaria de Salud del Distrito Federal se encontraba estrechamente relacionado con el tema de interés del ahora recurrente, lo cierto es que éste es un programa total y completamente distinto al señalado en la solicitud de información y por ello la respuesta causó incertidumbre al ahora recurrente.

Ahora bien, no pasa por alto para este Instituto que el Ente Obligado en su informe de ley señaló que el programa de farmacodependencia indicado en su página de Internet no era un programa social como tal, sino un programa de prestación de servicio de salud y que el mismo no contaba con un padrón de beneficiarios, añadiendo que dicha información fue señalada al particular en la respuesta impugnada.

Al respecto, resulta necesario señalar que dichas manifestaciones no fueron especificadas en la respuesta a la solicitud de información, asimismo, es de suma importancia aclarar que el hecho de que el programa aludido por el particular no constituyera un “*programa social como tal*”, no justificaba la falta de pronunciamiento del Ente Obligado, ya que éste debió señalar categóricamente si el programa contra la farmacodependencia que tenía la Secretaría de Salud del Distrito Federal contaba o no con un padrón o lista de beneficiarios, situación que no sucedió.



Ahora bien, con la finalidad de emitir un pronunciamiento, este Órgano Colegiado considera necesario citar la normatividad que se transcribe a continuación:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 4. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

II. Datos Personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, **estado de salud físico** o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u otras análogas que afecten su intimidad;*

...

VII. Información Confidencial: *La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;*

VIII. Información de Acceso Restringido: *Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de **reservada o confidencial**;*

...

Artículo 38. *Se considera como información confidencial:*

I. *Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

...

IV. *La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y*

...

No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.



Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.

Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

...

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. *Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

Datos personales: *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, **estado de salud**, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

Tratamiento de Datos Personales: *Cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos automatizados o físicos, aplicados a los sistemas de datos personales, relacionados con la obtención, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, cesión, difusión interconexión o cualquier otra forma que permita obtener información de los mismos y facilite al interesado el acceso, rectificación cancelación u oposición de sus datos;*

...

LINEAMIENTOS PARA LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL

Categorías de datos personales

5. *Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

I. Datos identificativos: *El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;*



II. Datos electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;

III. Datos laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio, demás análogos;

IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;

V. Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;

VI. Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, demás análogos;

VII. Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;

VIII. Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

IX. Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, demás análogos;

X. Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual; y

XI. Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:



- Se entiende por derecho de acceso a la información pública la prerrogativa que tiene toda persona de acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados, por lo que **el derecho de acceso a la información pública se ejerce sobre la información que los entes públicos generan, administran o poseen en el ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificado como de acceso restringido.**
- Se entiende por datos personales la **información numérica, gráfica, alfabética, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable**, como son el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, **estado de salud**, preferencia sexual, la huella digital, el ADN, el número de seguridad social y análogos.
- Conforme a los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal existen las siguientes categorías de datos: **identificativos**, electrónicos, laborales, patrimoniales, sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales, académicos, de tránsito y movimientos migratorios, **datos sobre la salud**, biométricos, datos sensibles y datos personales de naturaleza pública.
- Dentro de los **datos identificativos** figuran: **nombre**, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos.
- En los **datos sobre la salud** se encuentra el **expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de** sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, **intervenciones quirúrgicas**, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona.

En ese contexto, toda vez que el requerimiento del particular se refería al “*Padrón o lista de beneficiarios del Programa contra la Farmacodependencia en el 2012 y lo que va del*”



2013”, resulta evidente que los nombres de los beneficiarios, en caso de existir, no constituyen información pública, ya que se trata de información alfabética que **hace plenamente identificable a una persona física con su estado de salud y características físicas**. En consecuencia, los nombres de los beneficiarios para el presente asunto son confidenciales.

Eso es así, si se considera que la identificación plena de los beneficiarios, de su salud y sus características físicas podrían afectar su dignidad y hasta su vida privada haciéndolos susceptibles de discriminación o comentarios ofensivos.

En ese sentido, el Ente recurrido debe clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial los nombres de los usuarios del *Programa contra la Farmacodependencia en el 2012 y lo que va del 2013*”, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones II y VII, 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5, fracciones I y VIII de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal.

Para ello, deberá seguir el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, mismos que establecen que cuando la información solicitada contenga información de acceso restringido en ambas modalidades, deberá clasificarse la información de acceso restringido y someterla a consideración de su Comité de Transparencia, quien confirmará, modificará o revocará la clasificación, elaborando, en los casos que así proceda, una versión pública de la información.



Al respecto, se entiende como versión pública al documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia.

Aunado a lo anterior, tal y como se señaló anteriormente, el Ente Obligado, en aras de la transparencia proporcionó diversa información respecto del tema de farmacodependencia, sin embargo, como ya se estudió con dichas manifestaciones no atendió el requerimiento del particular.

Por lo expuesto, se concluye que la respuesta a la solicitud de información incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica, información, celeridad, veracidad, transparencia y máxima publicidad que deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, conforme al artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; en ese contexto, se determina que el **primer** agravio del recurrente resulta **fundado**, en virtud de que el Ente Obligado sí contaba con el programa de interés del particular.

Por otra parte, del **segundo** agravio, en donde el recurrente manifestó que el Ente Obligado *“no explica si tiene participación en el programa”* ni *“si da apoyo a personas a través de dichas instituciones.”*, este Instituto advierte que de la lectura efectuada a la solicitud de información, en concordancia con el agravio en estudio, se desprende que dicho cuestionamiento deviene en **infundado** e **inoperante** debido a que el recurrente pretendió adicionar requerimientos no planteados en la solicitud de de información.

Esto es así, en razón de que en atención a la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, el recurrente formuló nuevos cuestionamientos, pues solicitó se le informara si el Ente Obligado tenía alguna participación en el programa y si daba apoyo a las



personas a través de las Instituciones señaladas, requerimientos que no fueron objeto de su solicitud de información, y por lo tanto, este Órgano Colegiado no puede obligar al Ente recurrido a emitir un pronunciamiento al respecto.

Lo anterior es así, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Ente Obligado en estado de indefensión, pues se le obligaría a emitir un acto atendiendo cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial; por lo que se debe concluir que el **segundo** agravio es **infundado** e **inoperante**. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

Registro No. 167607

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Marzo de 2009

Página: 2887

Tesis: I.8o.A.136 A

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales



numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta emitida por la Secretaría de Salud del Distrito Federal y se le ordena que emita una nueva en la cual:

- Atienda el requerimiento del particular consistente en el *“Padrón o lista de beneficiarios del Programa contra la Farmacodependencia en el 2012 y lo que va del 2013”*, indicando categóricamente si cuenta o no con dicho padrón.
- En caso afirmativo, deberá clasificar como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial los nombres de los usuarios del *“Programa contra la Farmacodependencia en el 2012 y lo que va del 2013”*, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, fracciones II y VII, 38, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y el numeral 5, fracciones I y VIII de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, siguiendo el procedimiento previsto en los artículos 50 y 61, fracción XI de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Salud del Distrito Federal hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a da vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Salud del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, y sobre su total cumplimiento dentro los tres días posteriores al vencimiento del plazo otorgado, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al



recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.

Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**



**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**